

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 089

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	MARCELA MEDINA NIÑO Y OTROS	INTERLOCUTORIO	19/06/2018	AGRARIO II 194
PERTENENCIA AGRARIA	MONCHY YOBANY MORENO GUALDRON	PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS	INTERLOCUTORIO	19/06/2018	AGRARIO II 191
ORDINARIO LABORAL	FERNEY DUARTE GUTIERREZ	AIDA YOHANA FIGUEROA BLANCO Y OTROS	INTERLOCUTORIO	19/06/2018	LAB 1149 III 379
ORDINARIO LABORAL	FERNANDO ANDRADE CARDOZO	SICIM COLOMBIA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	19/06/2018	LAB 1149 III 378
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	JHON FERNANDO VERA GARCIA Y OTROS	NELSON DANIEL ALONSO Y OTROS	INTERLOCUTORIO	19/06/2018	CIVIL VI 084
ORDIANRIO	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS	MUNICIPIO DE YOPAL	SUSTANCIACIÓN	19/06/2018	CIVIL VI 114
INHABILITACION POR DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA	NICOMEDES MECHE LUNA Y OTROS	JUAN EVANGELISTA MECHE PIDIACHE	SUSTANCIACIÓN	19/06/2018	FAM IV 034
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	JOSE ALBERTO CUESTA TORRES y OTROS	SALUDCOOP EPS Y OTROS	SUSTANCIACIÓN	19/06/2018	CIVIL VI 136

PERTENENCIA AGRARIA	LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS	BERTHA PATIÑO DE BERNAL	SUSTANCIACIÓN	19/06/2018	AGRARIO II 190
ORDINARIO LABORAL	FLOR ANGELA AVELLA PULIDO	PORVENIR SA	INTERLOCUTORIO	19/06/2018	LAB 1149 III 382
UNION MARITAL DE HECHO	ROBERTO ARIAS CALVO	DIANA ARCINIEGAS CORREA, Y OTROS	INTERLOCUTORIO	19/06/2018	FAM IV 054

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

Agosto 11
194

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

M.P.Dr. ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Auto Interlocutorio Civil No. 022

Yopal, Casanare, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Imposición de servidumbre eléctrica
Dte.: Ministerio de Minas y Energía
Ddo.: Marcela Medina Niño y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00077-03

I. MATERIA DE DECISIÓN

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto del 11 de abril del año que avanza, proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por medio de la decisión cuestionada, el despacho cognoscente se abstuvo de hacer entrega del área correspondiente a la *servidumbre de tránsito temporal* solicitada en el libelo iniciador ante su falta de identificación plena, señalando, eso sí, que una vez se subsane las falencias, lo que implica a su vez la consignación a órdenes del proceso del valor establecido en el avalúo de los perjuicios que se ocasionen a la porción afectada con dicho gravamen momentáneo – el que se echó de menos -, se pronunciará, previo traslado a la parte rival.

2. Inconforme el gestor judicial del extremo demandado, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, quien partiendo de la base de que en el escrito inaugural no se solicitó la imposición de servidumbre transitoria, tampoco en ninguna otra actuación, e invocando el principio de congruencia o consonancia, además estimando que el dispensador de justicia no ostenta facultades para remediar o solucionar circunstancias de fondo – si de

procedimiento – y que el artículo 885 del C.C. no resulta aplicable en tratándose de servidumbre eléctrica ya que “la conducción de los fluidos y torres son permanentes y las obras para tal construcción son temporales”, deprecó la revocatoria de la decisión cuestionada para en su lugar convocar a audiencia con el objeto de dictar sentencia anticipada por predicarse la carencia de legitimación en la causa.

3. Ante el fracaso del recurso horizontal habida cuenta que el juzgado de primera instancia mantuvo incólume su determinación, se concedió la alzada, la cual pasa a resolverse a continuación.

III. CONSIDERACIONES

1. Vistos los motivos de inconformidad, bien pronto fluye la confirmación de la providencia impugnada, en la medida que el propio opugnante comparte las conclusiones del despacho cognoscente, esto es, que la empresa pretensora omitió precisar el área de la servidumbre temporal así como cuantificar los daños con ocasión de tal gravamen, no existiendo vacilación en cuanto a que se trata de presupuestos inexorables para la entrega en cuestión. Ello se advierte del escrito contentivo de los medios de impugnación planteados.

Lo anterior sin perder de vista que en el escrito inaugural y contrario a lo afirmado por el opugnante, si se deprecó el ingreso temporal al área de la servidumbre definitiva, ello se evidencia a partir de la pretensión marcada como quinta conforme quedara dilucidado en primera instancia, con lo cual carece de relevancia examinar los demás señalamientos y a su vez queda proscrito todo calificativo de atribución infundada amen de los “deberes y poderes” con que se encuentra investido todo administrador de justicia.

Cuestión bien distinta es que exore el pronunciamiento de sentencia anticipada por estimar que se presenta la carencia de legitimación en la causa, pero como lo señalara el *a quo* contundentemente, tal evento lejos está de presentarse, ya que el demandante es titular del derecho que reclama en tanto que los demandados corresponden a los titulares del derecho de dominio del predio sirviente, es decir, se predica identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona

del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

2. Bajo esta perspectiva la alzada no tiene vocación de prosperidad por lo que el auto censurado se confirmará. Costas a cargo de la parte recurrente (art. 365.1 del C.G. del P.).

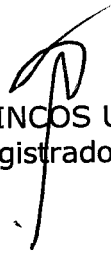
IV. DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de decisión, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas con sustento en lo dicho *ut supra*.

SEGUNDO: Costas a cargo del recurrente. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos (2) S.M.M.L.V.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



Agosto 11
191

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario de Pertenencia Agrario

Demandante: Monchy Yobany Moreno Gualdron

Demandado: Personas Indeterminadas y Otros

Radicación: 85-001-22-08-002-2011-00003-001

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué.

Para resolver se considera:

1. Sobre el impedimento presentado por el Dr. Jairo Armando González Gómez

Con fundamento en el numeral 9° del artículo 141 del CGP, el Dr. Jairo Armando González Gómez como integrante de la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal manifestó concurrir en el impedimento para conocer el asunto referido, al tener una amistad desde hace varios años, participando en diferentes actividades y reuniones con el señor Monchy Yobany Moreno Gualdron, recurrente en el presente caso; como consecuencia de lo anterior, procedió remitir a la suscrita Magistrada para su conocimiento.

Sobre el presente asunto, la suscrita encuentra que la causal de impedimento presentada por el Dr. Jairo Armando González Gómez, se encuentra debidamente motivada y acorde a lo dispuesto en el artículo 140 y numeral 9° del artículo 141 del CGP; por lo tanto, se procederá aceptar el impedimento y se resolverá sobre la admisión del recurso presentado por el demandante en el presente proceso.

2. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión impugnada fue emitida el día fecha 10 de mayo de 2018 y notificada en estrados; instante en el que fue presentado el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser interpuesto en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

3. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

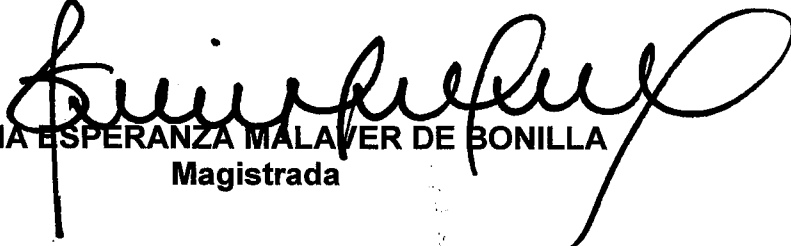
Primero: ACEPTAR el impedimento propuesto por el Dr. Jairo Armando González Gómez como integrante de la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal.

Segundo: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el fecha 10 de mayo de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, del proceso de la referencia.

Tercero: En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Cuarto: Por secretaria efectúese la compensación correspondiente en el reparto

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

m.p.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Lab 11991N
379

Yopal, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario Laboral

Demandante: Ferney duarte Gutiérrez

Demandado: Aida Yohana Figueroa Blanco y Otros

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00502-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 05 de junio de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 05 de junio de 2018, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandante sustentó la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de junio de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

101 1149111
378

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - AUTO
DEMANDANTE: FERNANDO ANDRADE CARDOZO
DEMANDADO: SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE SICIM SPA Y OTROS
RADICACIÓN: 85 001 22 08 001 2015 00362 02

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha junio 06 de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

Según los numerales 1 y 2 de la segunda parte del artículo 65 CPTSS, el recurso de apelación debe ser interpuesto oralmente en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente, o por escrito, dentro de los 5 días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. La providencia apelada fue notificada en audiencia y allí mismo se elevó el recurso, siendo sustentado seguidamente.

2. Sobre la procedencia del recurso

- De acuerdo con el numeral 3º de la misma norma, la decisión controvertida es apelable, por cuanto el cierre del debate probatorio deja sin practicar las restantes pruebas decretadas.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha junio seis (06) de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

SEGUNDO: Oportunamente se citará a las partes para la evacuación de la audiencia de que trata el art. 82 del CPLSS.

Notifíquese,



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

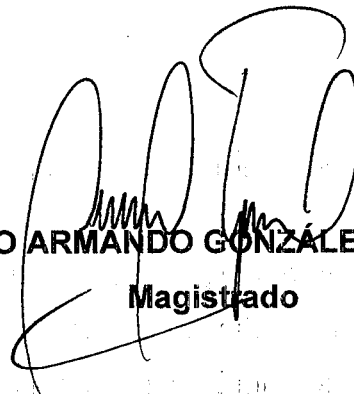
Despacho del Magistrado

Yopal, junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JHON FERNANDO VERA GARCÍA Y OTROS
Demandado: NELSON DANIEL ALONSO Y OTROS
Radicación: 85-001-22-08-001-2015-00079-01

Atendiendo a que en la presente actuación se señaló el día 27 de junio del año en curso, a la hora de las diez de la mañana (10:00am), para efectos de continuar con la diligencia de sustentación y fallo en esta instancia, siendo que desde la misma hora se halla programada con anterioridad otra diligencia que debe ser realizada, se hace necesario disponer que la audiencia dentro del presente proceso se evacúe desde *la hora de las cuatro de la tarde (04:00pm)* del mismo día 27 de junio del año que avanza.

Notifíquese,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

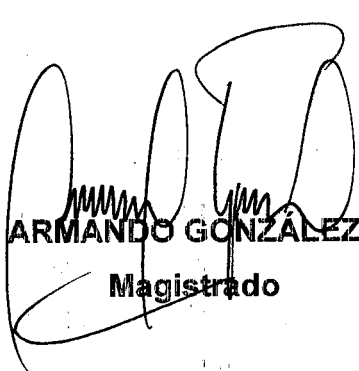
Despacho del Magistrado

Yopal, junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: ORDINARIO
Demandante: COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS
Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL
Radicación: 85-001-22-08-001-2011-00015-01

Atendiendo a que en la presente actuación se señaló el día 27 de junio del año en curso, a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30am), para efectos de continuar con la diligencia de sustentación y fallo en esta instancia, siendo que desde la misma hora se halla programada con anterioridad otra diligencia que debe ser realizada, se hace necesario disponer que la audiencia dentro del presente proceso se evacúe desde *la hora de las tres y treinta de la tarde (03:30pm)* del mismo día 27 de junio del año que avanza.

Notifíquese,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

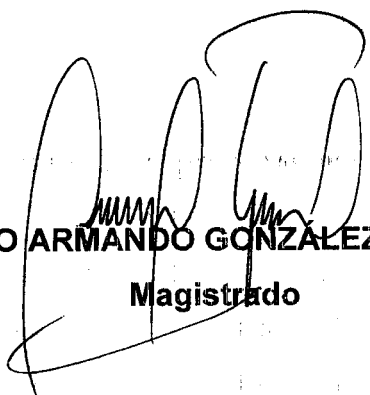
Despacho del Magistrado

Yopal, junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: INHABILITACIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL
RELATIVA
Demandantes: NICOMEDES MECHE LUNA Y OTROS
Respecto de: JUAN EVANGELISTA MECHE PIDACHE
Radicación: 85-001-22-08-001-2014-00198-01

Atendiendo a que en la presente actuación se señaló el día 27 de junio del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9:00am), para efectos de continuar con la diligencia de sustentación y fallo en esta instancia, siendo que desde la misma hora se halla programada con anterioridad otra diligencia que debe ser realizada, se hace necesario disponer que la audiencia dentro del presente proceso se evacúe desde *la hora de las tres de la tarde (03:00pm)* del mismo día 27 de junio del año que avanza.

Notifíquese,


JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

CW 11
136

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: JOSÉ ALBERTO CUESTA TORRES Y OTROS
Demandados: SALUDCOOP EPS Y OTROS
Radicación: 85-001-22-08-001-2013-00096-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP y encontrándose ejecutoriado el auto que aclara la providencia que admite el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se fija el día *cuatro (04) de julio del año dos mil dieciocho (2018)*, a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.), para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Pertenencia Agraria

Demandante: Luis Alberto Hernández Cárdenas

Demandado: Bertha Patiño de Bernal

Radicación: 85-001-22-08-002-2013-00023-002

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día jueves cinco (05) de julio de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

La diligencia se desarrollara en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: Flor Ángela Avella Pulido

Demandado: Porvenir S.A.

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00325-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que declaro ineficaz el llamamiento en garantía proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, del 30 de mayo de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue notificada por audiencia el 30 de mayo de 2018, al apoderado de la parte demandada, quien previamente había interpuesto recurso de reposición y subsidiariamente de apelación sustentando la alzada. Según el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de los autos interlocutorios dictados en primera instancia, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

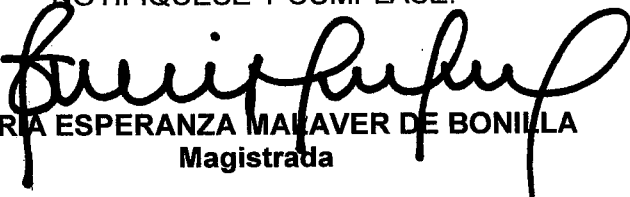
Según el ya citado artículo 65 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación los autos que decidan sobre el rechazo de la representación de una de las partes o la intervención de terceros, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión del 30 de mayo de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Declaración de Unión Marital de Hecho

Demandante: Roberto Arias Calvo

Demandado: Diana Arciniegas Correa, Yesenia Arciniegas Correa y Personas Indeterminadas

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00100-001

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión impugnada fue emitida el día 29 de mayo de 2018 y notificada en estrados; instante que fue presentado el recurso de apelación por las partes y sustentado por escrito por la parte demandante el día 31 de mayo del mismo año, por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser interpuesto en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

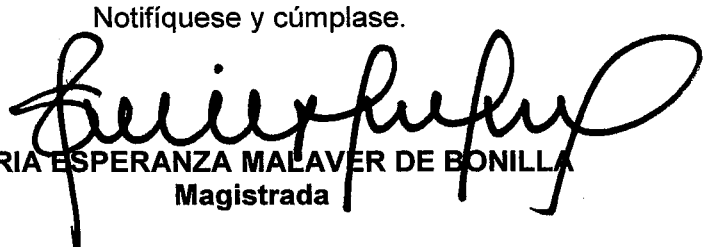
Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, del proceso de la referencia.

Segundo: En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada